

# REGLAMENTO DE **ARBITRAJE**

# Reglamento de Arbitraje

---

## Tabla de Contenido

### **I. SECCIÓN I: DISPOSICIONES PRELIMINARES**

- Artículo 1.- Ámbito de aplicación
- Artículo 2.- Definiciones en el Reglamento
- Artículo 3.- Notificaciones y cómputo de los plazos
- Artículo 4.- Solicitud de Arbitraje
- Artículo 5.- Contestación a la Solicitud de Arbitraje
- Artículo 6.- Representación y asesoramiento
- Artículo 7.- Arbitraje de Emergencia
- Artículo 8.- Inclusión de Partes Adicionales
- Artículo 9.- Acumulación
- Artículo 10.- Multiplicidad de Contratos

### **II. SECCIÓN II: COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

- Artículo 11.- Número de Árbitros
- Artículo 12.- Designación de árbitros
- Artículo 13.- Tribunal Arbitral
- Artículo 14.- Selección de árbitros en arbitrajes multi-partes
- Artículo 15.- Nombramiento y confirmación de árbitros
- Artículo 16.- Declaraciones de independencia e imparcialidad de árbitros
- Artículo 17.- Recusación de árbitros
- Artículo 18.- Sustitución de árbitros
- Artículo 19.- Limitación de responsabilidad

### **III. SECCIÓN III: PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

- Artículo 20.- Reglas del procedimiento
- Artículo 21.- Deber de celeridad para las Partes y el Tribunal durante el curso del procedimiento
- Artículo 22.- Poderes del Tribunal Arbitral en la conducción del procedimiento
- Artículo 23.- Acta de Constitución
- Artículo 24.- Conferencia sobre la conducción del procedimiento
- Artículo 25.- Calendario procesal
- Artículo 26.- Lugar del Arbitraje
- Artículo 27.- Idioma

### **IV. SECCIÓN IV: EL LAUDO**

- Artículo 28.- Decisiones
- Artículo 29.- Forma y efectos del laudo
- Artículo 30.- Normas aplicables al fondo
- Artículo 31.- Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento
- Artículo 32.- Interpretación del Laudo
- Artículo 33.- Rectificación del Laudo
- Artículo 34.- Laudo adicional
- Artículo 35.- Definición de las costas
- Artículo 36.- Honorarios y gastos de los árbitros
- Artículo 37.- Asignación de las costas
- Artículo 38.- Depósito de los gastos del arbitraje

# Preliminares Sección I: Disposiciones

## Artículo 1.- Ámbito de aplicación

1. Cuando las Partes hayan acordado que las controversias entre ellas que provengan de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de la CIAC o a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CIAC, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento.
2. El trámite arbitral se regirá por el Reglamento de Arbitraje vigente en el momento en que se presente la Solicitud de Arbitraje.
3. Este Reglamento regirá el arbitraje, sin perjuicio de la prevalencia que sobre el Reglamento tengan las normas imperativas de la ley de arbitraje de la sede.

## Artículo 2.- Definiciones en el Reglamento

- (i) **“CIAC”**: hace referencia a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.
- (ii) **“Demandante” y “Demandada”**: hacen referencia a una o más Demandantes o Demandadas.
- (iii) **“Laudo”**: exclusivamente a los efectos del presente reglamento hace referencia, entre otros, a un laudo parcial o final. Incluye el laudo por acuerdo entre las partes.
- (iv) **“Parte” o “Partes” o “Parte adicional”**: hace referencia a Demandantes, Demandadas, o partes adicionales, respectivamente.
- (v) **“Reglamento”**: hace referencia a este Reglamento de Arbitraje de la CIAC.
- (vi) **“Secretaría Administrativa” o “Secretaría”**: hace referencia a la Secretaría Administrativa de la CIAC.
- (vii) **“Solicitud de Arbitraje”**: hace referencia a la presentación mediante la cual se inicia el proceso arbitral, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 de este Reglamento.
- (viii) **“Contestación”**: hace referencia a la respuesta a la Solicitud de Arbitraje.
- (ix) **“Tribunal Arbitral”**: hace referencia a uno o más árbitros.
- (x) **“Acuerdo de Arbitraje”**: hace referencia al acuerdo de las Partes para someter sus diferencias a arbitraje.

## Artículo 3.- Notificaciones y cómputo de los plazos

1. Salvo disposición en contrario en este Reglamento, todos los escritos y demás comunicaciones presentadas por cualquiera de las Partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán enviarse al Tribunal Arbitral, a las Partes y en copia a la Secretaría Administrativa.
2. Todas las notificaciones o comunicaciones de la Secretaría Administrativa y del Tribunal Arbitral deberán hacerse a la última dirección de la Parte destinataria o de su representante según haya sido comunicada por esta o por cualquier otra Parte. Dichas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío.

3. Salvo que la Secretaría verifique circunstancias extraordinarias:
  - a. Si la notificación se realiza a una dirección electrónica, se presumirá recibida al momento del envío de cada comunicación.
  - b. Si la notificación se realiza por medios físicos, se considerará recibida el día que haya sido entregada o que se haya intentado entregar de conformidad con el párrafo siguiente.
4. Si la notificación es por medios físicos, y la entrega no puede efectuarse de conformidad con los párrafos anteriores, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
5. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que una comunicación o notificación se considere efectuada. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.
6. Los plazos a que se refiere este Reglamento y sus Apéndices se computan en días naturales.

#### **Artículo 4.- Solicitud de Arbitraje**

1. La Parte que desee recurrir al arbitraje conforme al Reglamento deberá dirigir su Solicitud de Arbitraje a la Secretaría Administrativa.
2. La Secretaría Administrativa, luego de comprobar el cumplimiento con los requisitos formales de la Solicitud de Arbitraje, notificará a la Demandada, con copia a la Demandante, la recepción de la Solicitud de Arbitraje y la fecha de recepción.
3. Para todos los efectos, la fecha de recepción de la Solicitud de Arbitraje por la Secretaría Administrativa será considerada como la fecha de inicio del arbitraje.
4. La Solicitud de Arbitraje contendrá la siguiente información:
  - a. El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las Partes;
  - b. El nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la Demandante en el arbitraje;
  - c. Una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a la demanda y los fundamentos sobre la base de los cuales la demanda ha sido formulada;

- d. Una indicación de las pretensiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
  - e. Todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje;
  - f. Cuando la demanda sea formulada bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula la o cada demanda;
  - g. Toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su selección de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 11, 12 y 13, así como la designación del árbitro que en ellos se requiera; y
  - h. Toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.
5. Con la Solicitud de Arbitraje, la Demandante deberá efectuar el pago de las tasas vigentes a la fecha de su presentación; y, en caso de que la Demandante requiera que la Solicitud de Arbitraje se trasmita contra recibo, correo certificado o servicio de mensajería, deberá también presentar un número de copias suficiente de la Solicitud de Arbitraje para cada una de las otras Partes, cada árbitro y la Secretaría.
6. Si la Demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Secretaría Administrativa podrá fijar un plazo para que la Demandante proceda al cumplimiento. Si la Demandante no ha cumplido al vencimiento del plazo fijado, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la Demandante a presentar las mismas pretensiones en una nueva Solicitud de Arbitraje en fecha ulterior.
7. La Secretaría Administrativa, una vez recibida la Solicitud de Arbitraje y el pago de las tasas relevantes, transmitirá dicha Solicitud y los documentos anexos a la misma, si los hubiera, a la Demandada, para su Contestación.

## Artículo 5.- Contestación a la Solicitud de Arbitraje

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Solicitud enviada por la Secretaría Administrativa, la Demandada deberá presentar su Contestación que deberá contener la siguiente información:
  - a. Su nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto;
  - b. El nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la Demandada en el arbitraje;
  - c. Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a la demanda y los fundamentos que sirven de base a la Demanda;
  - d. Su posición sobre las pretensiones de la Demandante;

e. Cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su elección a la luz de las propuestas formuladas por la Demandante y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 11, 12 y 13, así como la designación de árbitro que en ellos se requiera;

f. Cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

2. La Secretaría Administrativa podrá otorgar a la Demandada una prórroga del plazo para presentar la Contestación, siempre y cuando la solicitud de prórroga contenga observaciones y propuestas de la Demandada en relación con el número de árbitros y su elección y, cuando sea necesario según lo previsto en los Artículos 11, 12 y 13, la designación de un árbitro. En su defecto, el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros procederá de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

3. La Secretaría Administrativa transmitirá la Contestación a cada una de las otras Partes, y cada árbitro por cualquier medio de comunicación adecuado que provea un registro del envío.

4. Toda Contestación a la Solicitud de Arbitraje con reconvención deberá contener:

a. Una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que da origen a la Reconvención y los fundamentos que sirven de base a la demanda reconvencional;

b. Una indicación de las pretensiones junto con el monto de cualquier reclamo reconvencional cuantificado y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de todo otro reclamo reconvencional;

c. Todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje, y

d. Cuando la o las demandas reconvencionales sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda reconvencional.

e. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Contestación a la Solicitud de Arbitraje con reconvención comunicada por la Secretaría Administrativa, la Demandante deberá presentar su respectiva respuesta únicamente a la referida demanda reconvencional.

## Artículo 6.- Representación y asesoramiento

1. Cada Parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija. Deberán comunicarse, a las demás Partes y al Tribunal Arbitral, los nombres completos, direcciones y otra información de contacto de esas personas.

2. Cada Parte debe informar con prontitud a la Secretaría Administrativa, al Tribunal Arbitral y a las otras Partes de cualquier cambio en su representación o asesoría, así como los cambios de direcciones y datos de contacto de las que ya figuren presentadas en el expediente. Las nuevas representaciones o asesorías, y los nuevos datos de contacto de quienes ya formen parte del expediente, no surtirán efecto hasta que no hayan sido debidamente comunicados a la Secretaría Administrativa y a las demás Partes.
3. El Tribunal Arbitral podrá, una vez constituido y tras otorgar a las Partes una oportunidad para presentar comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado, tomar cualquier medida necesaria para evitar un conflicto de interés de un árbitro como resultado de un cambio en la representación de Parte o asesoría, incluida la exclusión de los nuevos representantes de Parte o de los asesores de la participación en la totalidad del procedimiento arbitral.
4. En cualquier momento después de iniciado el arbitraje, el Tribunal Arbitral o la Secretaría Administrativa podrán requerir, respecto de todo representante de Parte, que pruebe su condición de tal.

## Artículo 7.- Arbitraje de Emergencia

1. La Parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral (“Medidas de Emergencia”), podrá solicitar tales medidas según las Reglas del Arbitraje de Emergencia previstas en el Apéndice I. Tal petición será admitida solo si es recibida por la Secretaría Administrativa antes de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral e independientemente de si la Parte que la hace ha presentado ya su Solicitud de Arbitraje.
2. La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una Orden. Las Partes se comprometen a cumplir con cualquier orden dictada por el Árbitro de Emergencia.
3. El Tribunal Arbitral puede modificar, dejar sin efecto o anular la Orden o cualquier modificación de la misma hecha por el Árbitro de Emergencia.
4. El Tribunal Arbitral, una vez constituido, decidirá sobre las peticiones de cualquier Parte relativas al procedimiento del Arbitraje de Emergencia, incluyendo la distribución de los costos de dicho procedimiento y cualesquiera requerimientos que surjan o tengan relación con el cumplimiento o incumplimiento de la Orden.
5. Las reglas relativas al procedimiento del Arbitraje de Emergencia de este Reglamento y el Apéndice I se aplicarán únicamente a quienes alcance el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje de la CIAC que sirve de base a su solicitud.
6. Las disposiciones sobre el procedimiento de Arbitraje de Emergencia de este Reglamento y el Apéndice I no se aplicarán si:
  - a. El acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje de la CIAC fue concluido antes del 13 de junio de 2019 fecha de entrada en vigor del Reglamento de Arbitraje de la CIAC de 2019; o,

b. Las Partes optaron por excluir las disposiciones sobre el Arbitraje de Emergencia.

7. Las disposiciones sobre el Arbitraje de Emergencia no impiden que cualquier Parte solicite medidas cautelares o provisionales urgentes de una autoridad judicial competente en cualquier momento antes de la solicitud de dichas medidas, y en circunstancias apropiadas aun después de solicitadas, de conformidad con el presente Reglamento y el Apéndice I. Cualquier solicitud de tales medidas a una autoridad judicial no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría Administrativa.

8. Salvo acuerdo de las Partes en contrario, el Tribunal Arbitral podrá, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, ordenar, a solicitud de parte, cualesquiera medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas. El Tribunal Arbitral podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite. Las medidas mencionadas deberán ser adoptadas mediante orden motivada o Laudo, según el Tribunal Arbitral lo estime conveniente.

### **Artículo 8.- Inclusión de Partes Adicionales**

1. Si una Parte desea incorporar a una Parte adicional al arbitraje, lo podrá hacer mediante solicitud a la Secretaría Administrativa, si el Tribunal Arbitral no se ha constituido; o directamente ante el Tribunal Arbitral, en caso de que la solicitud se realice posteriormente a su constitución.

2. La solicitud de incorporación de Parte Adicional realizada una vez constituido el Tribunal Arbitral será dirigida a éste y será admisible de existir acuerdo entre todas las Partes del arbitraje, incluida la Parte adicional.

3. En caso de que la solicitud sea realizada con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, será dirigida a la Secretaría Administrativa y ésta la someterá para su resolución ante el Comité Técnico sobre Decisiones Preliminares.

4. Tanto el Tribunal Arbitral como el Comité Técnico sobre Decisiones Preliminares, según corresponda, decidirán la solicitud luego de haber oído a todas las Partes. En su resolución deberán referirse a todas las circunstancias que consideren apropiadas, incluyendo:

- a. Si la Parte adicional está prima facie obligada por el acuerdo de arbitraje que da fundamento al procedimiento;
- b. Si las Partes han aceptado la incorporación;
- c. Cualquier posible conflicto de interés;
- d. Los efectos de la incorporación en el proceso arbitral.

5. Tanto la solicitud de incorporación de Parte adicional como la respuesta de la Parte a incorporarse se regirán por las mismas reglas que la Solicitud de Arbitraje y la Contestación a la Solicitud de Arbitraje, en tanto les sean aplicables. Esto incluye las reglas de procedimiento, plazos, información requerida y requisitos formales de admisibilidad.

6. En caso de que la incorporación sea admitida:
  - a. La fecha en la que se presentó la solicitud de incorporación se reputará como la fecha de inicio del arbitraje contra esa Parte adicional.
  - b. La Parte adicional podrá realizar demandas, reconvenciones o alegar compensaciones en contra de cualquier otra parte, de conformidad con los artículos 4 y 5 del presente Reglamento.
7. Toda decisión de incorporar una Parte adicional será sin perjuicio de la decisión que tome el Tribunal Arbitral sobre su propia jurisdicción con respecto a la Parte adicional prima facie admitida..

## Artículo 9.- Acumulación

1. Previo a la constitución del Tribunal Arbitral, el Comité Técnico sobre Decisiones Preliminares podrá, a solicitud de una Parte, decidir la consolidación de dos o más arbitrajes pendientes bajo este Reglamento en un solo arbitraje cuando:
  - a. Las Partes hayan acordado la consolidación; o
  - b. Todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o
  - c. Si las demandas en los arbitrajes son formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, los arbitrajes sean entre las mismas Partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica y el Comité Técnico sobre Decisiones Preliminares considere que los acuerdos de arbitraje sean compatibles.
2. Al decidir sobre la consolidación, el Comité Técnico sobre Decisiones Preliminares puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido nombradas. Cuando los arbitrajes sean consolidados, lo serán en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las Partes acuerden lo contrario.
3. Toda decisión de consolidar dos o más arbitrajes que tome el Comité Técnico sobre Decisiones Preliminares con base en este artículo es sin perjuicio de la facultad del Tribunal Arbitral de decidir sobre su jurisdicción.
4. La decisión del Comité Técnico sobre Decisiones Preliminares de rechazar la consolidación de dos o más arbitrajes es sin perjuicio del derecho de las partes de solicitar al Tribunal Arbitral la consolidación de los arbitrajes.
5. Cuando la solicitud de consolidación de dos o más arbitrajes se presente a un Tribunal Arbitral constituido bajo este Reglamento, dicho Tribunal Arbitral podrá consolidar los arbitrajes en un solo arbitraje cuando:

- a. Las Partes hayan acordado la consolidación; o
- b. Todas las Demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje y el mismo Tribunal Arbitral haya sido constituido en los otros arbitrajes, o los Tribunales Arbitrales de los otros arbitrajes no hayan sido constituidos; o
- c. Si las Demandas en los arbitrajes son formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, los arbitrajes son entre las mismas Partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica, los acuerdos de arbitraje son compatibles y el mismo Tribunal Arbitral haya sido constituido en los otros arbitrajes, o los tribunales arbitrales de los otros arbitrajes no hayan sido constituidos.

### **Artículo 10.- Multiplicidad de Contratos**

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 9 las Demandas que surjan de, o en relación con más de un contrato, podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas Demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje bajo el Reglamento.

## Sección II: Composición del Tribunal Arbitral

### Artículo 11.- Número de Árbitros

1. Las controversias serán resueltas por un árbitro único o por tres árbitros. Los nombramientos de árbitros efectuados por las Partes deberán ser confirmados por el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros.
2. Cuando las Partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros nombrará un árbitro único, a menos que éste considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros. En caso de que el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros decida que el tribunal arbitral esté compuesto por tres árbitros, la Demandante deberá designar un árbitro dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación de la decisión del Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros, y la Demandada deberá designar un árbitro dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación de la designación hecha por la Demandante. Si una Parte no designa un árbitro, el nombramiento será hecho por el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros de conformidad con el artículo 12.
3. Salvo estipulación en contrario de las Partes, el Tribunal Arbitral será constituido según lo previsto en los Artículos 12, 13 y 14.

### Artículo 12.- Designación de árbitros

#### Árbitro Único

Si las Partes han convenido en que se nombre un árbitro único y si, dentro de los 15 días siguientes a la recepción por todas las Partes de la propuesta de que se haga dicho nombramiento, las Partes no llegan a un acuerdo sobre el mismo, éste será nombrado, a instancia de Parte presentada a la Secretaría Administrativa y a la brevedad posible, por el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros, quien notificará su decisión a las Partes por conducto de la Secretaría Administrativa.

### Artículo 13.- Tribunal Arbitral

1. Cuando las Partes hayan acordado que la controversia deberá ser resuelta por tres árbitros, y salvo acuerdo en contrario de las Partes, cada Parte, en la Solicitud de Arbitraje y en la Contestación a la Solicitud de Arbitraje, respectivamente, designarán a un árbitro para su confirmación por el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros. Si una Parte se abstiene de designar árbitro, el nombramiento será hecho por el citado Comité Técnico.
2. Cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, el tercer árbitro, quien actuará como presidente del Tribunal Arbitral, será nombrado por el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros, a menos que las Partes hayan convenido otro procedimiento para su designación. Si dicho procedimiento no resulta en una designación dentro de un plazo de 15 días contados desde la confirmación de los co-árbitros, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las Partes o fijado por el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros, éste nombrará el tercer árbitro según lo dispuesto en el artículo 12.

## Artículo 14.- Selección de árbitros en arbitrajes multi-partes

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 13, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de Demandantes o de Demandados, a menos que las Partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas Partes actuarán conjuntamente, en su condición de Demandantes o de Demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.
2. Cuando una Parte adicional haya sido incluida antes de la constitución del Tribunal Arbitral, conforme a las reglas del artículo 8, y cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la Parte adicional podrá, conjuntamente con la(s) Demandante(s) o con la(s) Demandada(s), según corresponda, designar un árbitro para su confirmación según lo previsto en el artículo 15 y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8(7).
3. A falta de designación conjunta según lo previsto en los numerales anteriores de este artículo, y si las Partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros podrá nombrar a todos los miembros del Tribunal Arbitral y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. En estos casos, el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros quedará en libertad de escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro haciendo aplicación, si lo estima adecuado, de las disposiciones del artículo 13.
4. No obstante cualquier acuerdo de las Partes sobre el método de constitución del Tribunal Arbitral, el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros podrá, en circunstancias excepcionales, nombrar a todos los miembros del Tribunal Arbitral a fin de evitar un riesgo considerable de trato desigual e injusto que podría afectar la validez del Laudo.

## Artículo 15.- Nombramiento y confirmación de árbitros

1. Al nombrar o confirmar a los árbitros, el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros deberá requerir una declaración de independencia, imparcialidad, y disponibilidad. Al decidir sobre el nombramiento o confirmación, el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros podrá tomar en cuenta la información contenida en las respectivas declaraciones, así como cualquier otra circunstancia que considere relevante.
2. Cuando el Comité sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros deba nombrar al árbitro único o al presidente del Tribunal Arbitral, dicho árbitro único o presidente será de una nacionalidad distinta a la de las Partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las Partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Secretaría, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral podrá ser del país del cual una de las Partes es nacional.
3. El Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros podrá nombrar directamente como árbitro a cualquier persona que considere apropiada cuando existan circunstancias excepcionales que ameriten el nombramiento directo..

## **Artículo 16.- Declaraciones de independencia e imparcialidad de árbitros**

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las Partes en el arbitraje.
2. Antes de su confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona propuesta como árbitro debe dar a conocer por escrito a la Secretaría Administrativa cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las Partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. La Secretaría Administrativa deberá comunicar por escrito dicha información a las Partes y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios. Una vez recibidos los comentarios, la Secretaría Administrativa remitirá el asunto para resolución del Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros.
3. El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría Administrativa como a las Partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar a aquellos referidos en el numeral anterior relativos a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje.
4. El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su misión hasta su término de conformidad con el Reglamento.
5. Con el fin de asistir a potenciales árbitros y a árbitros en el cumplimiento de sus deberes previstos bajo el Artículo 15(1), cada Parte debe informar con prontitud a la Secretaría Administrativa, al Tribunal Arbitral y a las otras Partes de la existencia e identidad de cualquier tercero que financie el arbitraje o que tenga un interés económico en el resultado del arbitraje.
6. Un árbitro o persona propuesta como árbitro no mantendrá comunicaciones ex Parte relativas al arbitraje con ninguna Parte o representante de una Parte. No obstante:
  - a. Una Parte o representante de una Parte podrá comunicarse ex Parte con una persona propuesta como árbitro para determinar sus conocimientos, experiencia, habilidades, disponibilidad y disposición y la posible existencia de conflictos de interés.
  - b. En la medida que lo acuerden las Partes, los co-árbitros podrán comunicarse ex Parte con las Partes o los representantes de las Partes con el objeto de seleccionar el presidente del Tribunal Arbitral.
  - c. En todas estas comunicaciones ex Parte, el árbitro o persona propuesta como árbitro se abstendrá de expresar opiniones de cualquier tipo sobre el fundamento de la controversia.

## **Artículo 17.- Recusación de árbitros**

1. La solicitud de recusación de un árbitro, fundada en una alegación de falta de imparcialidad o independencia o en cualquier otro motivo, deberá presentarse ante la Secretaría Administrativa mediante un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha solicitud.

2. Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá ser presentada por la Parte interesada dentro de los 15 días siguientes a la recepción por ésta de la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro, lo que sea primero, o dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que dicha Parte fue informada o tuvo conocimiento de los hechos y las circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.
3. El Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros debe pronunciarse sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si hubiere lugar a ello, sobre el fondo de la solicitud de recusación, después de que la Secretaría Administrativa haya otorgado al árbitro en cuestión, la(s) otra(s) Parte(s) y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las Partes y a los árbitros.
4. Para resolver, el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros podrá tomar como guía las Directrices sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional de la International Bar Association (IBA) vigentes al momento de la decisión.
5. Las decisiones del Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas.

### **Artículo 18.- Sustitución de árbitros**

1. Un árbitro será sustituido cuando fallezca, cuando su renuncia o su recusación sea aceptada por el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros, o cuando acepte una solicitud de todas las Partes en ese sentido.
2. Un árbitro también será sustituido, a iniciativa del Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros de la CIAC, cuando éste decida que existe un impedimento de jure o de facto para el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro no cumple con éstas de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
3. Cuando, en virtud de la información que haya llegado a su conocimiento, el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros contemple la posibilidad de aplicar el numeral anterior, deberá resolver al respecto después de que se haya concedido al árbitro en cuestión, a las Partes y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral, la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las Partes y a los árbitros.
4. En caso de sustitución de un árbitro, el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros seguirá el procedimiento original de designación, salvo que este se haya vuelto impracticable. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral resolverá, después de haber invitado a las Partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.

5. Cuando el Tribunal Arbitral está compuesto de tres árbitros, si el fallecimiento, renuncia o destitución de un árbitro se produce después de cerrada la instrucción de la causa, el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al adoptar dicha decisión, el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las Partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.

### Artículo 19.- Limitación de responsabilidad

1. Los árbitros, cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral, sus secretarios, el árbitro de emergencia, los empleados y representantes de la CIAC, incluyendo sus Comités Técnicos, la Dirección General y Secretaría Administrativa no serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

2. En la máxima medida que permita la ley aplicable, las Partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, secretarios del Tribunal Arbitral, la CIAC, su Director General, los integrantes de sus Comités Técnicos y la Secretaría Administrativa y cualquier persona designada por el Tribunal Arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

3. Cualesquiera demandas que deriven de o que guarden relación con la administración del procedimiento arbitral bajo el Reglamento se regirán conforme derecho aplicable del Distrito de Columbia, Estados Unidos, y se dirimirán ante los tribunales competente en del Distrito de Columbia, Estados Unidos, quienes tendrán jurisdicción exclusiva sobre éstas.

## Sección III: Procedimiento Arbitral

### Artículo 20.- Reglas del procedimiento

El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por el presente Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que sean adoptadas por las Partes y en su defecto, por las normas determinadas por el Tribunal Arbitral en ejercicio de sus poderes de conducción del proceso.

### Artículo 21.- Deber de celeridad para las Partes y el Tribunal durante el curso del procedimiento

El Tribunal Arbitral y las Partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera eficiente en tiempos y costos, teniendo en cuenta las características del caso.

### Artículo 22.- Poderes del Tribunal Arbitral en la conducción del procedimiento

1. Con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento y a las acordadas por las Partes, el Tribunal Arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, para lo cual podrá adoptar, durante el curso del proceso, las medidas y reglas procesales que estime oportunas a efectos de permitir que cada Parte sea tratada con igualdad y tenga la oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos, y se cumpla razonablemente con los parámetros de celeridad y eficacia indicados en el artículo 21.

2. Las Partes deben cumplir las órdenes procesales dictadas por el Tribunal Arbitral.

### Artículo 23.- Acta de Constitución

1. Tan pronto como reciba el expediente, el Tribunal Arbitral elaborará un Acta de Constitución que deberá contener, entre otros:

- a. Identificación de las Partes y sus representantes, con mención de sus direcciones físicas y electrónicas
- b. Una exposición sumaria del caso, las demandas y pretensiones de las partes
- c. Las características del arbitraje, incluyendo la sede, las normas aplicables al procedimiento, los poderes conferidos al Tribunal Arbitral para actuar en derecho o en equidad.

2. El Acta de Constitución debe ser firmada por las Partes y por el Tribunal Arbitral dentro de los 60 días siguientes a la recepción del expediente por el Tribunal Arbitral.

3. Si una de las partes rehúsa firmar el Acta de Constitución, el Tribunal Arbitral dejará constancia de ello.

4. Una vez firmada el Acta de Constitución, ninguna de las Partes podrá formular nuevas demandas que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización del Tribunal Arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias que sean pertinentes.

## **Artículo 24.- Conferencia sobre la conducción del procedimiento**

El Tribunal Arbitral, en cuanto esté en condiciones de hacerlo, convocará a las Partes a una reunión procesal para consultar con las Partes sobre el calendario procesal y las reglas procesales que podrían ser adoptadas para la conducción del procedimiento.

En cualquier momento durante el desarrollo del procedimiento, el Tribunal Arbitral podrá celebrar conferencias sobre la conducción del procedimiento.

## **Artículo 25.- Calendario procesal**

El Tribunal Arbitral deberá establecer, en consulta con las Partes, el calendario procesal que pretenda seguir para la conducción del arbitraje.

El Tribunal Arbitral podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, modificar el calendario procesal tras invitar a las partes a expresar su parecer.

Tratándose de un arbitraje que califica como expedito, el proceso se regirá por el Apéndice II, sobre el proceso expedito.

## **Artículo 26.- Lugar del Arbitraje**

1. Cuando las Partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, dicho lugar será determinado por el Tribunal Arbitral habida cuenta de las circunstancias del caso. El Laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.

2. El Tribunal Arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el Tribunal Arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias o con cualquier otro fin.

## **Artículo 27.- Idioma**

1. El arbitraje será llevado a cabo en el idioma acordado por las Partes.

2. En defecto de acuerdo de Partes, el Tribunal Arbitral determinará el idioma del arbitraje tomando en consideración las circunstancias pertinentes, incluyendo el idioma del acuerdo de arbitraje y el o los contratos objeto del arbitraje.

3. Salvo pacto en contrario entre las Partes, antes que el Tribunal Arbitral se constituya las Partes utilizarán el o los idiomas del acuerdo arbitral para todas las comunicaciones relacionadas con el arbitraje.

## Sección IV: El Laudo

### Artículo 28.- Decisiones

1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiera mayoría, o si el Tribunal Arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, este podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el Tribunal Arbitral.
3. El Tribunal deberá dictar el Laudo, parcial o final, a más tardar dentro de los 4 meses, contados a partir de la consideración por el Tribunal de que se ha completado la instrucción con respecto a las cuestiones que deban ser resueltas en el Laudo y que, por lo tanto, no es necesaria la aportación de memoriales, escritos o pruebas adicionales de la última actuación de fondo, sea oral o escrita. La Secretaría Administrativa puede prorrogar el plazo a petición fundada del Tribunal Arbitral o de oficio, si lo estima necesario.
4. Antes de firmar el Laudo, el Tribunal Arbitral deberá enviar el proyecto al Comité Técnico de Revisión, quien podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrá llamar su atención sobre cualquier otro punto que considere importante. El Tribunal Arbitral deberá realizar dicho envío, a más tardar dentro de los tres 3 meses, contados a partir de la última actuación de fondo, sea oral o escrita. La Secretaría Administrativa puede prorrogar este plazo a petición fundada del Tribunal Arbitral, si lo estima necesario.
5. El Laudo será confidencial, salvo lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 29.

### Artículo 29.- Forma y efectos del laudo

1. El Tribunal Arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.
2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las Partes. Las Partes se comprometen a cumplir el Laudo sin demora.
3. El Tribunal Arbitral expondrá las razones en las que se base el Laudo, a menos que las Partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El Laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el Laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el Laudo con el consentimiento de las Partes o cuando una Parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.
6. La Secretaría Administrativa hará llegar a las Partes copias del Laudo firmado por los árbitros.

### **Artículo 30.- Normas aplicables al fondo**

1. El Tribunal Arbitral aplicará las normas de derecho que las Partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las Partes no indican las normas de derecho aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará la ley que estime apropiada.
2. Se entenderá que toda indicación relativa al derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
3. El Tribunal Arbitral decidirá como amigable componedor (ex aequo et bono) solo si las Partes le han autorizado expresamente a hacerlo.
4. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y tendrá en cuenta cualquier uso mercantil aplicable al caso.

### **Artículo 31.- Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento**

1. Si, antes de que se dicte el Laudo, las Partes convienen una transacción, mediación o conciliación que resuelva el litigio, el Tribunal Arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden las Partes y el Tribunal Arbitral lo acepta, registrará el acuerdo en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las Partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
2. Si, antes de que se dicte el Laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el Tribunal Arbitral comunicará a las Partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El Tribunal Arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que tal vez sea necesario pronunciarse y el Tribunal Arbitral estime oportuno hacerlo.
3. En caso de que el procedimiento concluya mediante una orden de conclusión, el Tribunal Arbitral la comunicará directamente a las Partes.
4. En caso de que el procedimiento concluya mediante un laudo arbitral por acuerdo de las Partes, será aplicable lo dispuesto en el artículo 29, salvo que el Laudo no necesite ser motivado conforme al párrafo 1 de este artículo.

### **Artículo 32.- Interpretación del Laudo**

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Laudo, cualquiera de las Partes podrá requerir del Tribunal Arbitral, notificando a las otras Partes, la interpretación del Laudo.
2. Luego de recibir las observaciones de la otra Parte, el Tribunal emitirá su decisión por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción de las observaciones de la otra Parte. La interpretación formará parte del Laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 29.

### Artículo 33.- Rectificación del Laudo

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Laudo, cualquiera de las Partes, notificando a las otras Partes, podrá requerir del Tribunal Arbitral que se rectifique en el Laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Luego de recibir las observaciones de la otra Parte, y si el Tribunal Arbitral considera que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación en el plazo de 45 días siguientes a la recepción de las observaciones de la otra Parte.
2. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del Laudo, el Tribunal Arbitral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.
3. Esas correcciones se harán por escrito y formarán parte del Laudo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 al 6 del artículo 29.

### Artículo 34.- Laudo adicional

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Laudo, cualquiera de las Partes, notificando a las otras Partes, podrá requerir del Tribunal Arbitral que dicte un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión.
2. Luego de recibir las observaciones de la otra Parte, y si el Tribunal Arbitral estima justificado el requerimiento de dictar un laudo adicional, lo hará dentro de los 60 días siguientes a la recepción de las observaciones de la otra Parte. De ser necesario, la Secretaría Administrativa podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo adicional.
3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 al 6 del artículo 29.
4. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden de conclusión del procedimiento conforme al párrafo 3 del artículo 31, cualquiera de las Partes, notificando a las otras Partes, podrá requerir del Tribunal Arbitral que dicte un laudo sobre cualquier cuestión que haya quedado pendiente. En este caso, será aplicable lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

### Artículo 35.- Definición de las costas

1. El Tribunal Arbitral fijará las costas del arbitraje en el Laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.
2. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:
  - a. Los honorarios del Tribunal Arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo 36;
  - b. Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros;

- c. El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral;
- d. Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el Tribunal Arbitral;
- e. Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las Partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el Tribunal Arbitral decida que el monto de esos costos es razonable;
- f. Los gastos administrativos de la CIAC, conforme a las tarifas por ella fijadas vigentes a la fecha de inicio del arbitraje.

### **Artículo 36.- Honorarios y gastos de los árbitros**

- 1. La Secretaría Administrativa determinará los honorarios del Tribunal Arbitral y las cuotas administrativas de acuerdo al arancel vigente, teniendo en cuenta el monto en litigio, la complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
- 2. Si el monto en litigio no estuviere cuantificado, la Secretaría Administrativa determinará discrecionalmente los honorarios del Tribunal Arbitral y las cuotas administrativas, tomando en consideración los demás criterios mencionados en el párrafo anterior.
- 3. La Secretaría Administrativa podrá aumentar o reducir los honorarios de los árbitros en razón de su eficiencia en la conducción del procedimiento.
- 4. En todo caso, la Secretaría Administrativa podrá requerir de las Partes y del Tribunal Arbitral cualquier información que considere necesaria para determinar dichos honorarios.

### **Artículo 37.- Asignación de las costas**

- 1. Las costas del arbitraje serán asumidas por la Parte vencida o las Partes vencidas. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las Partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 2. El Tribunal Arbitral fijará en el Laudo final o, si lo estima oportuno, en otro Laudo, la suma que una Parte debe pagar a la otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.
- 3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o se emita un laudo adicional según lo previsto en los artículos 32 al 34, la Secretaría Administrativa podrá fijar las costas adicionales que correspondan según los apartados a. a f. del numeral 2 del artículo 35.

### **Artículo 38.- Depósito de los gastos del arbitraje**

- 1. La Secretaría Administrativa, como requisito para que el arbitraje inicie o continúe, podrá requerir a cada una de las Partes que depositen una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a. y f. del numeral 2 del artículo 35.

2. En caso de que, además de la demanda principal se formulen una o varias demandas reconconvencionales, la Secretaría Administrativa podrá fijar anticipos separados para la demanda principal y para la o las demandas reconconvencionales.
3. La Secretaría Administrativa podrá solicitar a las Partes uno o varios pagos parciales o totales, en las proporciones que estime oportunas y a cuenta de los gastos del arbitraje. La Secretaría Administrativa podrá solicitar a los árbitros informes para elaborar el cálculo de los gastos del arbitraje.
4. Si transcurrido el plazo fijado por la Secretaría Administrativa los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, la Secretaría Administrativa informará de este hecho al Tribunal Arbitral y a las Partes a fin de que cualquiera de ellas pueda hacer el pago requerido, sin perjuicio de la decisión del Tribunal Arbitral sobre los gastos del arbitraje. Si este pago no se efectúa, la Secretaría Administrativa podrá ordenar la suspensión o la conclusión anticipada del procedimiento de arbitraje de la demanda principal o de la o las demandas reconconvencionales. La Secretaría Administrativa podrá condicionar la notificación del Laudo, al pago previo del saldo de los gastos del arbitraje que eventualmente pudiera existir.
5. La conclusión anticipada del procedimiento de arbitraje de la demanda principal o de la o las demandas reconconvencionales no implica la terminación anticipada de la reclamación de la cual sí se hayan realizado los depósitos. En caso de terminación anticipada de una reclamación o del procedimiento por falta de depósito, los derechos de las Partes quedan a salvo para iniciar un nuevo arbitraje. En el curso de las actuaciones, la Secretaría Administrativa podrá requerir depósitos adicionales a las Partes.
6. Una vez notificado el Laudo, la Secretaría Administrativa entregará a las Partes un informe de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.